

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se concede al presupuesto de la Provincia de Sahara en vigor un crédito extraordinario por importe de 750.000 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo sexto del Decreto 393/1962, de 8 de marzo, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un crédito extraordinario por importe de setecientos cincuenta mil pesetas, a un concepto adicional denominado «Adquisición de equipos emisores receptores de radiotelefonía y de sus repuestos y accesorios», de su sección quinta, «Servicio de Minas»; capítulo sexto, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo segundo, «Adquisiciones de primer establecimiento».

El mayor gasto será atendido con recursos de la propia Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 23 de marzo de 1963 por la que se regulan las entregas a cuenta a las Corporaciones Locales de los recargos sobre la cuota de licencia fiscal (industrial).

Excelentísimos señores:

El Decreto 2000/1961, de 13 de octubre, por el que se determinan la cuantía y forma de pago de los distintos recargos sobre las cuotas de licencia fiscal del impuesto industrial a las Corporaciones Locales, estableció en su artículo segundo que, con referencia a la recaudación del año 1962, y en concepto de entrega a cuenta, se abonaría por la del citado ejercicio en fin de cada trimestre una cantidad que no podrá exceder de lo recaudado en el mismo trimestre del año anterior, incrementada en la cifra que, con límite de dicha recaudación, no sobrepase el 15 por 100 de aquella suma.

El artículo sexto del propio Decreto limitaba su vigencia al plazo máximo de dos años, y en tanto no se derogue y se lleve a término el reajuste de tipos a que se refiere el artículo tercero del mismo, se hace necesario arbitrar un medio para que las Corporaciones Locales sigan percibiendo cantidades por cuenta de dichos recursos ante el posible desequilibrio que en sus haciendas podría producirse si se difiere su abono.

La modificación introducida en el servicio recaudatorio estatal por el Decreto número 3295/1962, de 13 de diciembre pasado, que limitó a dos los periodos semestrales de cobranza y elevó la cuantía mínima de los recibos a cobrar anualmente, haría prácticamente inoperante en el primer y tercer trimestres dicha objetivo si el importe de las entregas a cuenta fuese fijado con vista de la recaudación real obtenida en cada uno de esos periodos.

Por ello, en ponderada apreciación de las circunstancias expuestas, y en tanto no se reajusten los tipos de los recargos sobre las cuotas del referido impuesto industrial y se den otras normas para su distribución, es aconsejable y de equidad que el importe de las entregas a cuenta se fije, no en función de la recaudación obtenida en cada trimestre del ejercicio de 1963, sino en una cantidad igual a la percibida por el precedente, a satisfacer por dozavas o cuartas partes, según el número de habitantes del municipio.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, en uso de las facultades que les confiere el artículo séptimo del precitado Decreto 2000/1961, ha tenido a bien disponer:

1. El Ministerio de Hacienda, a través de sus Delegaciones y Subdelegaciones Provinciales, abonará a las Corporaciones Locales, a partir de 1 de enero de 1963, en concepto de recargo de licencia fiscal sobre las cuotas del impuesto industrial que se recauden en dicho ejercicio, a que se refiere el artículo segundo del Decreto 2000/1961, una cantidad con carácter de entrega a cuenta, adaptada a las nuevas modalidades de pago señaladas por el artículo 194.2 del vigente Estatuto de Recaudación, tal como ha quedado redactado por el Decreto 3295/1962, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las normas que se establecen en los números siguientes de la presente Orden.

2. En los cinco primeros días del mes de abril de 1963, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, al efectuar el abono a las Corporaciones Locales de las entregas a cuenta a que se refiere la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962, incrementarán los siguientes conceptos:

2.1. A la Diputación Provincial y Ayuntamiento de la capital y a los de poblaciones mayores de 2.000 habitantes, una cantidad a cuenta por un importe equivalente a las cuatro dozavas partes de las sumas que les fueron abonadas por los cuatro trimestres de 1962 por los recargos de licencia fiscal del impuesto industrial.

2.2. A los Ayuntamientos con población no superior a 2.000 habitantes, una cantidad equivalente a las seis dozavas partes de la suma percibida por los cuatro trimestres de 1962 por el propio concepto.

3. A partir de 1 de mayo de 1963 se abonará mensualmente una dozava parte a la Diputación Provincial y Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes, y trimestralmente, tres dozavas partes a los restantes, juntamente con las demás entregas a cuenta, a que se refiere la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962.

4. Para la justificación de los mandamientos de pago que se libren en el mes de abril, y como complemento de la documentación señalada en la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962, número segundo, en lo que afecta a los recargos de licencia fiscal del impuesto industrial, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda expedirán los siguientes documentos:

4.1. Certificación referida a la Diputación Provincial, en la que se consignen:

a) Cantidades que le fueron entregadas por cuenta de la recaudación en el año 1962, en cumplimiento del artículo segundo del Decreto 2000/1961, por los recargos que autoriza el artículo 610 de la Ley de Régimen Local; y

b) Dozava parte de dicho importe, con supresión en las últimas cifras de las fracciones inferiores a 100 pesetas.

4.2. Certificación referida a los Ayuntamientos de la capital y de poblaciones mayores de 2.000 habitantes, en las que se detallen por columnas los siguientes extremos:

a) Nombre del Ayuntamiento.

b) El importe total de lo percibido por cada uno de ellos, al amparo del artículo segundo del citado Decreto 2000/1961, por cuenta de la recaudación de 1962, de los recargos de licencia fiscal del impuesto industrial, detallando lo que corresponde a cada recargo (recargo municipal, paro obrero, amortización empréstito, etc.).

c) Dozava parte de dicho importe, con supresión en sus últimas cifras de las fracciones inferiores a 100 pesetas.

4.3. Otra certificación referida a los Ayuntamientos con población inferior a 2.000 habitantes, con iguales columnas que las a) y b) del apartado anterior, cifrándose en la c) la cuarta parte de la precedente, con supresión de las fracciones inferiores a 100 pesetas.

4.4. Una nómina en la que figuren como perceptores la Diputación Provincial, el Ayuntamiento de la capital y todos los

demás de la provincia, con más de 2.000 habitantes, y en la que se acreditarán las cantidades a que se refiere el apartado 4.2 c) anterior, multiplicadas por cuatro.

Otra nómina para los Ayuntamientos cuya población no exceda de 2.000 habitantes, en la que se les acreditarán las cantidades a que se refiere el apartado 4.3 c) anterior, multiplicadas por dos.

4.5. Las certificaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

5. En tanto no se derogue el Decreto 2000/1961, o se den otras normas para la distribución de los precitados recargos, los mandamientos de pago que se expidan en meses sucesivos se justificarán con una o dos nóminas análogas a las mencionadas en el apartado 4.4 anterior, indicándose que la certificación fué unida al mandamiento del mes de abril.

Las entregas a cuenta de estos recargos pueden integrarse en las nóminas que se formalicen en cumplimiento del apartado 2.2.3 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de diciembre de 1962.

6. Dentro del mes siguiente a la fecha en que tenga lugar la derogación del Decreto 2000/1961 y, en todo caso, en el mes de enero de 1964, a la vista de la recaudación obtenida por los recargos de referencia, se abonará en formalización, con aplicación a recursos locales, el equivalente a las entregas a cuenta, efectuadas a las Corporaciones por el ejercicio de 1963, para ingreso simultáneo de su importe en Operaciones Tesoro, Deudores, Anticipaciones, concepto «Entregas a Corporaciones Locales».

La diferencia entre el importe de estos pagos y la recaudación real obtenida por los citados recursos será distribuida en la forma que señale la Junta Central, creada por el artículo cuarto del Decreto 2000 /1961.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de marzo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de marzo de 1963 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 3060/1962, de 23 de noviembre.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Anexo primero a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Anexo primero. Disposiciones que se convalidan. 1.º Dicitadas por la Presidencia del Gobierno.—En la disposición que figura en quinto lugar, donde dice: «Orden ministerial de 17 de febrero de 1958 sobre exhibición obligatoria de películas nacionales», debe decir: «Orden ministerial de 7 de febrero de 1958 sobre exhibición obligatoria de películas nacionales».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de marzo de 1963 por la que se prohíbe la fabricación, circulación y venta en España de los llamados «mixtos de cazoleta», pistones, bengalas, juegos artificiales y demás juguetes explosivos infantiles y similares, utilizados para juegos de la infancia, que contengan fósforo blanco.

Ilustrísimo señor:

En 29 de octubre de 1909 España se adhirió al Convenio Internacional prohibiendo la fabricación, introducción y venta en nuestro país de cerillas que contengan fósforo blanco. La elevada toxicidad de esta sustancia, de posible sustitución por otras no tóxicas, fundamentó dicho Convenio de prohibición. Por iguales razones está justificada la extensión o ampliación de dicha prohibición a la fabricación, circulación y venta de

los llamados «mixtos de cazoleta», pistones, bengalas, juegos artificiales y demás juguetes explosivos infantiles, y similares, utilizados como juegos de la infancia cuando en su composición entra el fósforo blanco, ya que el riesgo de ingestión por los niños especialmente puede ocasionar accidentes mortales.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se prohíbe la fabricación, circulación y venta en España de los llamados «mixtos de cazoleta», pistones, bengalas, juegos artificiales y demás juguetes explosivos infantiles, y similares, utilizados para juegos de la infancia, que contengan fósforo blanco.

2.º Los Gobernadores civiles, en sus respectivas provincias, vigilarán el cumplimiento de esta Orden, imponiendo las sanciones a que dá lugar el incumplimiento de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical acordado en 15 de diciembre de 1962 entre empresas y trabajadores dedicados a la Captura y Aprovechamiento de Cetáceos en las provincias de La Coruña y Pontevedra.

Visto el Convenio Colectivo acordado en 15 de diciembre de 1962 entre empresas y trabajadores dedicados a la Captura y Aprovechamiento de Cetáceos, comprendidos en la Reglamentación de 28 de octubre de 1946—Pesca Marítima—y aplicable a las provincias de La Coruña y Pontevedra; y

Resultando que en 21 de febrero último la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo, con escrito que tuvo entrada en el mismo el 27 siguiente, texto triplicado del Acuerdo, acta final de la deliberación y hoja estadística, al mismo tiempo que informa su alcance y trascendencia en el orden económico social, estimando que debe aprobarse máxime cuando las mejoras económicas aportadas en beneficio del personal no repercuten sobre los precios del sector afectado;

Resultando que entre las estipulaciones pactadas figuran mejoras remunerativas y complementos prestaciones para las bajas originadas por accidente y enfermedad;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias Deliberantes en el referido Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras se compensen bilateralmente sin alterar el precio básico del Sector Económico, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica su aprobación y, por tanto, Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado el 15 de diciembre de 1962 entre empresas y trabajadores dedicados a la Captura y Aprovechamientos de Cetáceos para las provincias de La Coruña y Pontevedra.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

3.º Prevenir que contra la presente Resolución no cabe recurso en la vía administrativa, según determina la Orden de 19 de noviembre de 1962, modificando la de 24 de enero de 1959 y artículo 23 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.